



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sede Bogotá  
**CONSEJO DE FACULTAD**  
**FACULTAD DE MEDICINA**

**ACUERDO No. 003**

(Acta No. 04 del 03 de febrero de 2011)

“Por el cual se reglamenta la suficiencia en lengua extranjera en los programas curriculares de Especializaciones, Especialidades del área de la Salud, Maestrías y Doctorados de la Facultad de Medicina”

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Acuerdo No. 019 de 2003 del Consejo Superior Universitario en su sesión del 16 de diciembre, reglamentó la admisión a los programas de posgrado en la Universidad Nacional de Colombia y estableció que el proceso de admisión a los programas de posgrado es responsabilidad de cada Facultad y para la ponderación de los aspectos a evaluar le asignó un rango a la prueba de suficiencia en idioma extranjero.
2. Que el Acuerdo No. 001 de 2005 del Consejo Superior Universitario sobre los requisitos para optar por el título o grado profesional de la Universidad Nacional de Colombia, debe aprobar la totalidad de las asignaturas contenidas en el plan de estudios y demostrar suficiencia en una lengua extranjera, con énfasis en comprensión de lectura.
3. Que el Acuerdo No. 033 de 2007 del 26 de noviembre de 2007, del Consejo Superior Universitario por el cual se establecen los lineamientos básicos para el proceso de formación de los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia a través de sus programas curriculares, establece que todo estudiante deberá tener formación en una de las lenguas extranjeras ofrecidas por las Sedes de la Universidad Nacional de Colombia de acuerdo con las necesidades académicas propias de los programas curriculares.
4. Que el Consejo Superior Universitario, en su sesión del 11 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo No. 035 de 2008, por el cual se dictan las disposiciones relacionadas con el requisito de grado de demostrar la suficiencia en idioma inglés con énfasis en comprensión de lectura, determinó que el nivel de suficiencia en inglés o lengua extranjera, deberá certificarse por parte del Departamento de Lenguas extranjeras de la Universidad Nacional de Colombia o quien haga sus veces.
5. Que la Resolución No. 241 de 2009 en la sesión del 27 de abril de 2009, de la Vicerrectoría Académica, reglamentó las admisiones de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, determinó que cada Comité Asesor propondrá ante el respectivo Consejo de Facultad las pruebas que conformarán el examen de admisión y le otorgó la potestad al Consejo de Facultad de reglamentar lo correspondiente a la lengua extranjera para los programas curriculares a su cargo.
6. Que el Consejo de Facultad en sesión del día 03 de febrero de 2011, acta 04, avaló la propuesta para la presente resolución, teniendo en cuenta la necesidad al interior de la Facultad de Medicina de armonizar todos aquellos aspectos pertinentes a la suficiencia en lengua extranjera para los programas curriculares de posgrado de la Universidad Nacional de Colombia, especializaciones, especialidades del área de la Salud, maestrías y doctorados de conformidad con la normatividad vigente.

Que en merito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.** La suficiencia en idioma extranjero, del idioma inglés, con énfasis en lecto-escritura, será requisito para obtener el grado en cualquiera de los programas curriculares de posgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.:** El cumplimiento de este requisito se puede hacer mediante la prueba de suficiencia en lengua extranjera con el examen de admisión al posgrado, o certificación por parte del Departamento de lenguas extranjeras de la Universidad Nacional o quien haga sus veces -en las cuales debe especificarse el respectivo nivel-, o por los mecanismos determinados por la Universidad en la reglamentación vigente para el pregrado a la fecha de expedición de esta resolución y en concordancia con la actualización periódica que se haga de la misma, según lo establecido en el Acuerdo 035 de 2008, Artículo 9, del Consejo Superior Universitario. La Secretaría informará al Sistema de Información Académica (SIA) sobre el cumplimiento del requisito.

**PARÁGRAFO 2.:** Los aspirantes a especialización, especialidad del área de la salud y maestría que hayan tenido prueba de suficiencia en lengua extranjera en el examen de admisión a posgrado con calificación igual o superior a 3.0 sobre 5.0 y los aspirantes a doctorados con calificación igual o superior 3.5 sobre 5.0, habrán cumplido con el requisito de suficiencia en lengua extranjera. Los aspirantes a especialización, especialidad del área de la salud y maestría, quienes hayan obtenido un puntaje inferior a 3.0 sobre 5.0, en dicha prueba, deberán acreditar la suficiencia mediante los mecanismos a los que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 2°.** La presentación de la prueba de suficiencia en idioma extranjero durante el examen de admisión para los programas de especialización, especialidades del área de la Salud y las maestrías, será obligatoria para los aspirantes, independientemente de la posibilidad de acreditar la suficiencia en inglés por los otros mecanismos establecidos por la Universidad. Los doctorados tendrán en el proceso de admisión como eliminatoria la prueba de suficiencia en lengua extranjera.

**PARÁGRAFO:** Para los aspirantes a programas de posgrado bajo la modalidad de admisión automática se aplicará la reglamentación general vigente en lo concerniente a presentación de pruebas de admisión.

**ARTÍCULO 3°.** El requisito de la suficiencia en lengua extranjera no formará parte del programa curricular del posgrado, por lo cual no se corresponderá con asignaturas, ni créditos, ni calificación numérica o alfabética del mismo. Este requisito es responsabilidad única y exclusivamente del estudiante.

**ARTÍCULO 4°.** Para los estudiantes de especialización, el cumplimiento del requisito de Suficiencia en Lengua Extranjera, es requisito de grado y puede ser presentado en cualquier momento de su programa curricular, para los estudiantes de especialidades del área de la Salud antes de la matrícula del tercer año y para los estudiantes de maestrías antes de realizar su tercera matrícula.

**ARTÍCULO 5°.** La inclusión de otras lenguas extranjeras o de un nivel superior de competencia en inglés u otras competencias como expresión hablada, escritura o comprensión de

lengua hablada, que se consideren importantes dentro de algún programa curricular, podrán formar parte del mismo como asignaturas elegibles, previo estudio por parte del Comité Asesor de los posgrados y el respectivo aval del Consejo de Facultad.

**ARTÍCULO 6°.** El nivel de suficiencia en lengua extranjera como requisito de grado será: Para las especializaciones: B1, para las maestrías y especialidades del área de la Salud: B2 y para los doctorados: C1.

**PARÁGRAFO:** Los anteriores niveles de suficiencia serán los exigidos en la prueba de suficiencia en lengua extranjera durante el proceso de admisión a cada programa curricular.

**ARTÍCULO 7°:** Todos los estudiantes que ingresen a partir del 2011-01 a un programa curricular de posgrado deberán cumplir con los niveles de suficiencia en lengua extranjera estipulados en el Artículo 6 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Todos los estudiantes que hayan perdido la calidad de estudiante, se les haya aprobado su reingreso al programa de posgrado y se matricule desde el 2011-01 deberán cumplir con el requisito de suficiencia en lengua extranjera estipulado en el Artículo 6 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°:** El nivel de suficiencia en lengua extranjera en los casos de tránsito entre programas de posgrado, la exigencia será la correspondiente al programa al cual se matricule el estudiante y seguirá los lineamientos establecidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 9:** DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los estudiantes de maestrías, especialidades del área de la salud, que tuvieron calificación reprobatoria, inferior a 3.0 sobre 5.0, en la prueba de inglés en el examen de admisión, de las cohortes de 2007-01 hasta el 2010-03 deberán cumplir con esta como requisito de grado, con el nivel de suficiencia B1, según los lineamientos establecidos en el Parágrafo 1 del Artículo 1 de esta resolución.

**ARTICULO 10°:** Las certificaciones de cursos virtuales absolutos sin componente semipresencial, no serán aceptadas para el cumplimiento del requisito de Suficiencia en lengua extranjera.

**ARTÍCULO 11°:** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.-**

Dada en Bogotá, tres (03) días del mes de febrero de dos mil once (2011).

  
**CARLOS ALBERTO AGUDELO CALDERÓN**  
Decano

  
**KARIM MARTINA ALVIS GÓMEZ**  
Secretaria de Facultad

